



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2018 00280 00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VARGAS VELOSA
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

PABLO ENRIQUE VARGAS VELOSA, identificado con CC. No. 19.189.305.

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

OBJETO

DECLARACIONES

Pretensiones principales

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. RDO-2017-0387 del 24 de abril de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la que se expide Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud y se sanciona por conducta de omisión en la declaración de los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014.

- (ii) Resolución No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-0387 del 24 de abril de 2017.

A título de restablecimiento solicita:

- (iii) Se ordene a la UGPP a reliquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014, de la siguiente manera:

MES	UTILIDAD DEL EJERCICIO	IBC 40%	APORTE AL SUBSISTEMA DE SALUD 12,5%	TOTAL APORTES
Enero	\$5.875.000	\$2.350.000	\$ 293.750	\$ 293.750
Febrero	\$5.910.000	\$2.364.000	\$295.500	\$295.500
Marzo	\$5.941.000	\$2.376.400	\$297.050	\$297.050
Abril	\$5.973.000	\$2.389.200	\$ 298.650	\$ 298.650
Mayo	\$6.004.000	\$2.401.600	\$ 300.200	\$ 300.200
Junio	\$6.029.000	\$2.411.600	\$301.450	\$301.450
Julio	\$5.519.000	\$2.207.600	\$275.950	\$275.950
Agosto	\$5.525.000	\$2.210.000	\$276.250	\$276.250
Septiembre	\$5.525.000	\$2.210.000	\$276.250	\$276.250
Octubre	\$5.528.000	\$2.211.200	\$276.400	\$276.400
Noviembre	\$5.534.000	\$2.213.600	\$276.700	\$276.700
Diciembre	\$5.534.000	\$2.213.600	\$276.700	\$276.700
TOTAL	\$68.897.000	\$27.558.800	\$3.444.850	\$3.444.850

- (iv) Se modifique y reliquide el valor propuesto de la sanción por conducta de omisión con base en el saldo a cargo por concepto de aportes en salud.

Pretensiones subsidiarias principales

- (i) Se reliquiden el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014, así como el valor de la correspondiente sanción por inexactitud, de conformidad con el archivo Excel anexo.
- (ii) Que se elimine o ajuste, según corresponda, el valor a pagar correspondiente a la sanción por concepto de omisión impuesta en la Resolución No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018.

Pretensiones subsidiarias secundarias

- (iii) Se reliquide el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud, así como el correspondiente a la sanción por omisión, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso judicial.

También solicitó se condene a la UGPP por las costas procesales y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Que, en el año 2014, el actor sirvió de intermediario en la venta de un bien inmueble ubicado en el municipio de Granada, Meta, recibiendo en sus cuentas bancarias el pago del precio por valor de CUATRO MIL MILLONES QUIENIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.521.975.000).

SEGUNDO: Que el actor denunció en su declaración de renta del año gravable 2014 que para la vigencia fiscalizada percibió ingresos por una suma equivalente a CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.924.629.000).

TERCERO: Que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales propone al actor modificar y pagar las autoliquidaciones presentadas por del año 2014 mediante el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 976 del 13/10/2016, tomando como IBC mensual 25 SMMLV y determinando las deudas por los siguientes conceptos:

- a. Aporte al subsistema de salud: \$23.100.000.
- b. Sanción por omisión: \$46.200.000.

CUARTO: Que el requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 976 del 2016 fue notificado el 11 de noviembre de 2016.

QUINTO: Que la actora no dio respuesta al requerimiento No. 976 del 2016.

SEXTO: Que la UGPP expidió en contra del actor Liquidación Oficial No. RDO-2017-00387 del 24 de abril de 2017 por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de la Protección Social y le sancionó por no declarar bajo la conducta de omisión.

SÉPTIMO: Que la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00234 del 24 de abril de 2017 fue notificada el 12 de mayo del 2017.

OCTAVO: Que el actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución RDO-2017-00387 del 24/04/2017.

NOVENO: Que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales resolvió el recurso de reconsideración interpuesto mediante la Resolución No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018, confirmando el acto de determinación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- Artículo 33 de la ley 1438 del 2011.
- Artículos 27, 107, y 714 del Estatuto Tributario.
- Artículo 179 de la ley 1607 de 2017.
- Artículo 18 de la ley 1112 del 2007.

Concepto de violación:

Sostiene que los actos administrativos cuestionados son violatorios del orden jurídico superior debido a sus irregulares fundamentos hermenéuticos y probatorios.

En primer lugar, considera que es errado que se le imponga declarar y pagar aportes por los 12 periodos de la vigencia fiscalizada, a prorrata del valor de CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.924.629.000) reportados en su Declaración de Renta del año 2014, como quiera que tales rubros no fueron percibidos mensualmente sino en uno solo de los periodos del año. A este respecto, precisa que en aplicación del artículo 27 del ET, la realización del ingreso para el demandante, quien no está obligado a llevar contabilidad, debe contabilizarse en el momento efectivamente percibido.

En segundo lugar, sostiene que esos valores no son ingresos que puedan gravarse a su cargo, como quiera que los percibió en calidad de mandante, al haber fungido de intermediario en un negocio jurídico entre terceros, compra venta de inmueble, y debido a ello los reintegró a la persona que transfirió el dominio del bien.

En tercer lugar, considera que es procedente el cargo a título de sanción por omisión, pero únicamente sobre lo dejado de pagar a título de aportes sobre el 40% de los ingresos efectivamente recibidos en ejercicio de su actividad productiva como independiente, por disposición del artículo 18 de la ley 1112 del 2007.

Finalmente, sostiene que de la base gravable que le es aplicable, deben deducirse TRECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$302.607.000) por concepto de costos y gastos en que incurrió durante la vigencia fiscalizada, y que se encuentran certificados por el contador público CARLOS ALBERTO ROJAS.

En este último sentido, sostiene también que, debido a que la declaración de renta presentada por el año 2014 adquirió firmeza al tenor del artículo 714 del Estatuto Tributario, la UGPP no podía desconocer los costos y gastos denunciados por el declarante.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda, actos que se encuentran investidos de presunción de legalidad, sin que la actora logre desvirtuar tal presunción. Se opone a la condena en costas porque considera que no están probadas y porque no hay lugar a su imposición cuando lo que se ventila en el proceso es un asunto de interés público, como lo son los tributos.

Acepta los hechos de la demanda, con excepción del contenido en el numeral 16, por cuanto considera que la entidad sí tuvo en cuenta como ingreso base de cotización los ingresos percibidos producto de la actividad económica, que corresponden a los mimos declarados ante la DIAN.

Respecto de los cargos de la demanda, tras exponer argumentos de sensibilización frente a la obligatoriedad de la afiliación y pago de aportes al sistema en el subsistema de salud, sostuvo que la determinación del IBC de los trabajadores independientes se encuentra regulada en los artículos 15, 19 y 204 de la ley 100 de 1993, y corresponde a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, aplicando el sistema de presunciones de ingreso reglamentado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N. 009 de 1996, con fundamento en la facultad otorgada mediante el artículo 4 del Decreto 1070 de 1995.

Añadió que, con fundamento en los artículos 1, 29 del Decreto 1406 de 1999, por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al SSSI, los rentistas de capital con capacidad contributiva afiliados al sistema se entienden incluidos en el concepto de aportante de la misma manera en que se trata a los trabajadores independientes, por ser personas económicamente activas. Igualmente, teniendo en cuenta además la definición del concepto de Rentista de Capital previsto en las resoluciones N. 1477 del 25 de febrero de 2005 y N. 139 de noviembre 21 de 2012 de la DIAN, sostuvo que el

demandante, por ser un rentista de capital con capacidad de pago, se encuentra obligado a contribuir al sistema de protección social.

Precisa que, para el caso del demandante, la UGPP determinó los ingresos percibidos conforme fueron reportados en la declaración de renta del aportante correspondiente al año 2014, cuales ascienden al monto de \$494.629.000.

Finalmente, concluyó razonando que con fundamento en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el decreto ley 169 de 2008, el artículo 29 de la ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, la UGPP tiene la facultad de gestionar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales. A este punto, añadió que la parte actora no determinó en qué consistió la supuesta omisión o extralimitación de funcionarios de la entidad, ni derrotó la presunción de legalidad de los actos demandados, por lo que solicitó sea resuelto el caso a favor de la autoridad tributaria.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

La actora reiteró los argumentos contenidos en la demanda.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, dirigidos a cuestionar la afirmación de que para el año 2014 no se encontraba determinado en el ordenamiento jurídico la base gravable de la contribución al SSSI a cargo de los rentistas de capital.

1.4.3. Ministerio Público: El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

Con el objeto de estudiar la legalidad de la Resolución No. RDO-2017-0387 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018, el despacho debe resolver las siguientes cuestiones sobre la determinación de los aportes a cargo del señor PABLO ENRIQUE VARGAS VELOSA al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud por los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 y el 31/12/2014:

¿Está probado que el demandante percibió como un ingreso para terceros el monto de CUATRO MIL MILLONES QUIENIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.521.975.000) y por lo tanto no debe incluirse en el calculo de Ingreso Base de Cotización-IBC?

¿Es procedente que la UGPP calcule el IBC de los aportes a cargo del demandante por cada periodo del año 2014 prorrateando mensualmente la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos durante esa vigencia?

¿La base gravable del tributo a cargo de la parte actora debe calcularse sobre el 40% de los ingresos efectivamente recibidos en ejercicio de su actividad productiva como independiente, por disposición del artículo 18 de la ley 1112 del 2007?

Finalmente, sobre los costos y gastos el aportante, ¿el denuncia rentístico del año 2014 y la certificación de contador público cumplen con los requisitos probatorios a efectos de reconocer expensas necesarias de su actividad económica y deducirlas de la base gravable?

TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: En primer lugar, sostiene que no hay lugar a incluir en la base gravable de los aportes objeto de determinación oficial el monto de \$4.521.975.000, por cuanto tal rubro ingresó a su cuenta por concepto de pago del precio de la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-33050 y código catastral No. 000100040024000, al actuar en calidad de mandatario de los vendedores del bien. Igualmente sostiene que no era dable para la autoridad tributaria prorratear los ingresos denunciados en la declaración de renta del año 2014, como quiera que cada ingreso debe contabilizarse en el momento efectivamente percibido. También sostiene que la base gravable de las contribuciones a su cargo debe calcularse sobre el 40% de los ingresos efectivamente recibidos. Finalmente, que deben deducirse las expensas necesarias en las que incurrió para percibir los ingresos, conforme fueron declaradas en el denuncia rentístico y certificadas por contador público.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que la sujeción pasiva de los rentistas de capital al SGSS fue prevista al determinar que los trabajadores independientes son afiliados obligatorios, en tanto personas económicamente activas con capacidad de pago, y que la base de cotización corresponde a los ingresos realmente percibidos, por lo que es legal la decisión contenida en los actos demandados en los que como IBC se adoptaron de manera mensualizada los ingresos declarados en el denuncia rentístico del demandante correspondiente a la vigencia fiscalizada por la UGPP.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que se debe excluir de la base gravable el monto de \$4.476.755.250 por ser ingreso para terceros, en tanto está acreditado probatoriamente que fue percibido por el actor en nombre de otros a quienes reconoció como legítimos dueños.

En segundo lugar, que aunque era procedente que a falta de prueba en contrario la UGPP calculara el IBC de los aportes a cargo del demandante por cada periodo del año 2014 prorrateando mensualmente la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos durante esa vigencia, en sede judicial el aportante acreditó la percepción de ingresos durante los periodos 1 a 6 y 10 a 12 por valor superior a los declarados en el denuncia rentístico, por lo que hay lugar a eliminar los ajustes correspondientes a los periodos 7 a 9.

Por otro lado, que no hay lugar a determinar la base gravable del tributo a cargo de la parte actora sobre el 40% de los ingresos efectivamente percibidos en ejercicio de la renta de sus capitales, puesto que, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 18 de la ley 1112 del 2007, ese trato tributario aplica únicamente para los independientes contratistas de servicios.

Finalmente, sostendrá que el demandante no cumplió con la carga probatoria debida a efectos de acreditar y otorgar convicción respecto de la procedencia en materia parafiscal de las expensas necesarias denunciadas en su declaración de renta. Respecto de la certificación de las expensas suscrita por contador público, el despacho sostendrá no es procedente reconocerla pues la constancia se limita a enunciar valores y no viene acompañada de comprobantes ni detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos contables correspondientes a los costos y gastos que pretende demostrar.

2. CONSIDERACIONES

Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por el señor Pablo Enrique Vargas Velosa, se estudia la legalidad de la Resolución No. RDO-2017-0387 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018, actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a su cargo por el año 2014.

Concretamente, se decidirá si durante aquel año el demandante efectivamente percibió a título de ingreso el monto de \$4.521.975.000 que fue declarado en el correspondiente denuncia rentístico, o si está probado en juicio que este rubro es

realmente ingreso para un tercero y por tanto no debe incluirse en el IBC con fundamento en el cual fueron determinados oficialmente los tributos cuestionados.

Así mismo, se decidirá si el demandante cumplió la carga probatoria a efectos de demostrar en cuáles periodos de la vigencia 2014 percibió los ingresos que deben integrar el IBC. También se resolverá si es aplicable al caso el cálculo del IBC sobre el 40% de los ingresos percibidos, al tenor del artículo 18 de la ley 1112 del 2007. Finalmente, si el demandante cumplió la carga probatoria relativa a acreditar en debida forma los costos y gastos con que pretende de aminorar su carga tributaria.

Por otro lado, aun cuando la defensa jurídica de la entidad accionada concentra sus argumentos en demostrar que el demandante era sujeto pasivo del gravamen durante la vigencia fiscalizada y que en la ley sí estaba determinada la base gravable de la contribución a su cargo, se debe precisar que ello no es objeto de cuestionamiento por la parte actora, razón por la cual está fuera del pleito la discusión acerca de si el demandante, en calidad de rentista de capital, estaba o no obligado a aportar al SGSS.

No se deben incluir en el IBC de los aportes a cargo del accionante aquellos ingresos percibidos a nombre de un tercero, siempre que tal circunstancia esté probada en el expediente

En primera medida, el despacho debe recordar que los trabajadores independientes se encuentran obligados a afiliarse y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, siempre que tengan capacidad de pago¹, es decir cuando devenguen al menos un salario mínimo²; ello sin perjuicio de los límites inferior y superior de la base gravable de la cotización, pues no puede ser menor a 1 SMMLV, ni mayor a 25³.

En segundo lugar, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 19 del mismo estatuto, cuando el independiente no esté vinculado mediante contrato de prestación de servicios, la base de cotización corresponde al monto de los ingresos declarados ante la entidad a la cual se afilie, guardando correspondencia con los ingresos *efectivamente* percibidos.

¹ Artículos 15 y 157 de la ley 100 y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

² Téngase presente que, de conformidad con el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por regla general, todo trabajador independiente que se encuentre cotizando al régimen contributivo en salud, debe hacerlo también a pensiones sobre la misma base, salvo el caso de los trabajadores independientes con ingresos iguales o inferiores a un salario mínimo, de conformidad con la Ley 1250 del 2008 y el Decreto 4465 del 25 de noviembre de 2011.

³ Artículos 18 de la ley 100 de 1993 y 5 de la Ley 797 de 2003

En este sentido, debe hacerse énfasis en que los ingresos efectivamente percibidos se relacionan con la realidad contable acreditada del aportante. Por ello cobra relevancia el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, según el cual los ingresos efectivamente percibidos corresponden a "*aquellos que [el independiente] mismo recibe para su beneficio personal*".

Ello es así por cuanto los aportes a la seguridad social, que tienen naturaleza tributaria derivada de su condición de contribución parafiscal⁴, son prestaciones con las que se satisfacen las obligaciones personales impositivas creadas por el legislativo en virtud de la facultad prevista en el artículo 338 de la Constitución Política. Tal carácter personal de la obligación tributaria sustancial conduce al entendimiento de que solo sobre los ingresos efectivamente percibidos por el mismo contribuyente, se deben realizar aportes al Sistema de la Protección Social, sin que los ingresos de terceros puedan engrosar la base gravable del tributo a su cargo.

Conviene en este punto anotar que tributariamente el ingreso para terceros ha sido entendido pacíficamente como *aquel que se recibe en nombre de otro, reconociendo sobre el ingreso un mayor derecho por parte del tercero y adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a su legítimo dueño, razón por la cual se encuentra fuera de su patrimonio*⁵.

De manera que para el despacho es diáfano que no hay lugar a incluir en el IBC de los aportes a cargo del accionante aquellos ingresos percibidos a nombre de terceros. En este punto, es conveniente anotar que la autoridad tributaria, ni durante la actuación administrativa ni durante el debate judicial, cuestionó que los ingresos percibidos a nombre de terceros no deben integrar el IBC del aportante.

Sin embargo, en virtud de la carga de la prueba, es al contribuyente a quien le corresponde probar aquella circunstancia; es decir, que los rubros consignados en sus arcas corresponden a ingresos de terceros.

Lo anterior, no solo por cuanto de acuerdo con la teoría general del proceso⁶, el ejercicio probatorio que una parte lleva a cabo es la realización de una carga procesal que tiene por fin acreditar supuestos fácticos concretos en que apoya su teoría del caso; sino porque en materia tributaria, como se verá con mayor detenimiento en líneas sucesivas, los supuestos de hecho que se buscan acreditar probatoriamente

⁴ Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Constitucional SU-480 de 1997 y C-644 de 2016.

⁵ Dian concepto 124519 de 27 de diciembre de 2000.

⁶ Devis Echandía, H, en Teoría General de la Prueba Judicial. pp. 377, 2012, Bogotá, Temis.

corresponden a los diferentes aspectos del hecho imponible que genera- en términos concretos- la obligación pecuniaria unilateral y determina la carga impositiva que recae en el administrado.

Ahora bien, en este caso, se observa que durante el trámite de la actuación administrativa de determinación de las contribuciones a cargo del señor Vargas Velosa, el interesado no acreditó probatoriamente que el monto de \$4.521.975.000 corresponde a un ingreso para un tercero, pese a que, de acuerdo con el artículo 744 ET, la oportunidad para que el contribuyente demuestre los supuestos fácticos que sustentan su teoría del caso tiene lugar durante la actuación administrativa de fiscalización, determinación y discusión, al responder los requerimientos previos a la expedición de liquidaciones oficiales y al interponer los recursos en contra de estas.

No obstante, debe recordarse también hay lugar a valorar los medios de prueba decretados en el proceso judicial con el objeto de sustentar la teoría del caso del aportante, ya que de acuerdo con la ley 1437 de 2011⁷, el demandante tiene la oportunidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas en el proceso contencioso administrativo a fin de acreditar los hechos económicos que inciden en la determinación del *quantum* del gravamen. En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"La Sala ha precisado que el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación."⁸

(Subraya el despacho.)

Pues bien, mediante auto de 16 de octubre del corriente, el despacho resolvió decretar los medios de prueba del caso que ahora se valoran y otorgan convicción acerca de la acreditación de los siguientes hechos:

⁷ CPACA, artículos 162 numeral 5, 166 numeral 1, 173 y 212.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

i. El 09 de diciembre de 2013, las señoras Maritza Vargas Estevez CC. 52.387.522 y Sandra Johanna Vargas Estevez CC. 52.454.093, y el señor Pablo Enrique Vargas Estevez CC. 1.020.720.525, confirieron poder al demandante, señor Pablo Enrique Vargas Velosa, para que en su nombre y representación transfiriera a título de venta en favor del comprador de su libre y total escogencia, el derecho de dominio y la posición en común y proindiviso sobre el globo de terreno que se identifica con las cédulas catastrales N. 00-05-0252-001-000 y 00-01-0004-0024-000, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de San Martín bajo la matrícula inmobiliaria N. 236-33050. Además, de forma expresa, entre otras, al mandatario se le facultó para recibir del comprador el precio de la venta⁹.

ii. El 18 de diciembre de 2013, como se observa del Formato de Calificación suscrito por el Notario Único de Granada Meta, obrante entre folios 87 y 93 del expediente, se elevo a Escritura Pública N. 3220 el contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-33050, por valor de \$4.521.975.000, celebrado entre los vendedores Paola Vargas Estevez CC 52.865.963, Maritza Vargas Estevez CC. 52.387.522, Pablo Enrique Vargas Estevez CC. 1.020.720.525 y Sandra Johanna Vargas Estevez CC. 52.454.093, y el comprador Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta (FOVIM) NIT 900101411-2.

Igualmente, se corrobora la transferencia del derecho de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-33050 y código catastral No. 000100040024000 con el con el Certificado de libertad y tradición aportado por la actora por medios electrónicos el día 29 de octubre de 2020, pues se inscribió la anotación N. 6 del 19 de diciembre de 2013 que versa sobre la compraventa en la que participaron en calidad de vendedores Paola Vargas Estevez CC 52.865.963. Maritza Vargas Estevez CC. 52.387.522 Pablo Enrique Vargas Estevez CC. 1.020.720.525. Sandra Johanna Vargas Estevez CC. 52.454.093; y en calidad de comprador el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta (FOVIM) NIT 900101411-2.

De lo anterior, se acredita que el señor Vargas Velosa no fungió como parte en el negocio jurídico celebrado entre los terceros identificados en el acto notarial y adicionalmente que no ha sido nunca el propietario del predio en cuestión.

iii. De acuerdo con el comprobante de egreso No. 16100 de fecha 31 diciembre 2013 de la Gobernación del Meta, fueron expedidas las órdenes de pago 11999 y 12000 por valor total de \$4.476.755.250, a favor del señor Vargas Velosa, por concepto de

⁹ F. 83, 84 y 85

“LIQUIDACIÓN CONTRATO 1243/2013 SEGÚN ACTA ACLARATORIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 – ADQUISICIÓN A TÍTULO DE COMPRA DEL PREDIO LA RIVERA EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, META, PARA LA REALIZACIÓN DE UN FUTURO PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO EN ESE MUNICIPIO, LOS VENDEDORES, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO ENAJENAN A TÍTULO DE VENTA A FAVOR DEL COMPRADOR Y ESTE SE OBLIGA A ADQUIRIR A AQUELLOS EL DERECHO DE DOMINIO Y LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL QUE TIENEN Y EJERCEN SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA RIVERA, LOCALIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GRANADA, CON ÁREA DE 75.000 M2, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-33050. CON CÓDIGO CATASTRAL 00-05-0252-001-000 QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN”¹⁰.

De acuerdo con las documentales, los egresos por concepto de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-33050, de propiedad de Paola Vargas Estevez CC 52.865.963, Maritza Vargas Estevez CC. 52.387.522, Pablo Enrique Vargas Estevez CC. 1.020.720.525 y Sandra Johanna Vargas Estevez CC. 52.454.093, debían ser consignados a la cuenta n. 364-36367-1 del Banco de Bogotá, de titularidad de Pablo Enrique Vargas Velosa NIT 19.189.305.

Se precisa que, tal como esta detallado en la Orden N. 11999, por concepto de estampilla Unillanos se realizó un descuento de \$45.219.750, equivalente al 1% valor total de venta \$4.521.975.000, por lo que está acreditado en el proceso judicial que la Gobernación del Meta realizó pagos al demandante que ascienden al monto de \$4.476.755.250, por concepto de precio de venta del inmueble.

iv. Finalmente, se encuentra acreditado que el 07 de enero de 2014, fue consignado en la Cuenta N. 36330223 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor Pablo Enrique Vargas Velosa, el valor de \$4.476.755.250¹¹.

Como se puede concluir de las anteriores observaciones, los medios de prueba valorados otorgan al Despacho la inequívoca convicción de que, tal como sostuvo la parte actora sin que fuera refutado por la pasiva, el contribuyente Vargas Velosa recibió en sus arcas el precio de venta que ascendió al monto de \$4.476.755.250 en calidad de mandatario de los vendedores del bien identificado con matrícula inmobiliaria N. 236-33050.

En ese sentido, comprende el despacho que aquel valor corresponde a un ingreso para terceros y no para el contribuyente, como quiera que este lo recibió en nombre de

¹⁰ Ff. 98 y 99.

¹¹ F. 80.

otros, reconociendo sobre el ingreso un mayor derecho por parte de los mandantes vendedores y consecuentemente adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a sus legítimos dueños. De manera que, en criterio de esta Judicatura, no puede integrar la base gravable de las contribuciones parafiscales que fueron objeto de determinación oficial por parte de la UGPP en los actos administrativos sometidos al control judicial que ocupa la atención del Estrado.

Por lo tanto, habrá lugar a excluir de la base gravable de los tributos a cargo del actor lo correspondiente a \$4.476.755.250.

Cumplimiento de la carga probatoria a efectos de demostrar en cuáles periodos de la vigencia 2014 el demandante percibió los ingresos que deben integrarse en el cálculo del IBC

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 204 de la ley 100 de 1993, las contribuciones parafiscales a la seguridad social son periódicas, toda vez que el gravamen se causa por la percepción de ingresos que superen un (1) SMMLV durante un periodo mensual y el cumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración tributaria a través de PILA, como de la obligación tributaria sustancial de pago de los aportes, se realiza por cada periodo en que se causó el tributo.

En segundo lugar, como se precisó anteriormente, mediante el artículo 18 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 19 del mismo estatuto, para la vigencia del 2014 el independiente no contratista de servicios tiene como base de cotización el monto de los ingresos declarados ante la entidad a la cual se afilia, guardando correspondencia con los ingresos *efectivamente* percibidos.

Como se puede observar, entonces, el legislador estableció que, para la vigencia fiscalizada, los independientes no contratistas de servicios se encuentran obligados a realizar sus aportes al SGSS de manera mensual calculando el IBC que corresponda a los ingresos percibidos en cada periodo, según el caso; por lo cual puede ser variable el aporte de un mes a otro.

Las nociones precedentes conducen al Juzgado a comprender que al aportante le corresponde i) al presentar sus autodeclaraciones, calcular el IBC que corresponda a la realidad económica de cada periodo mensual; y/o ii) acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada mes tanto al momento de ser requerido por parte de la UGPP o al de recurrir las decisiones esa autoridad administrativa, como al someter los actos de determinación al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De esta manera, teniendo en cuenta que en el caso de marras la UGPP fiscalizó y determinó oficialmente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud a cargo del demandante por los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014, tomando como fundamento del cálculo del IBC los ingresos anuales que declaró el aportante en su denuncia rentístico, se comprende que el señor Vargas Velosa debe cumplir con la carga probatoria de acreditar el monto de los ingresos percibidos en cada uno de los periodos de la vigencia fiscalizada, pues de lo contrario, en procura de la justicia y equidad tributaria, y de manera que se cumpla el mandato de que su aporte se realice mensualmente, será dable establecer un promedio mensual de los ingresos de los que se tiene certeza fueron percibidos por el independiente durante el año 2014.

Pues bien, con base en el decreto probatorio surtido mediante el ya citado auto de 16 de octubre del corriente, encuentra el despacho que los ingresos del demandante, conforme fueron declarados en su denuncia rentístico del año 2014¹², fueron de \$93.066.000 por concepto de intereses y rendimientos financieros y de \$4.831,563.000 por otros conceptos, de los cuales, como se vio en precedencia, habrá de restarse lo recibido a nombre de terceros en monto de \$4.476.755.250. Por lo tanto, los ingresos anuales que, en principio, deberían tenerse en la cuenta para calcular el IBC son \$93.066.000 por concepto de intereses y rendimientos financieros y de \$354.807.750 por otros conceptos (ventas, arrendamientos, etc.); es decir, en total \$447.873.750.

Ahora, pese a que el demandante no expuso con precisión el monto de los ingresos percibidos mensualmente, encuentra el despacho que ello puede llegar a acreditarse mediante los extractos de movimientos de las cuentas bancarias del demandante en el año 2014 expedido por el Banco de Bogotá, obrantes a folios 66 a 80 del expediente, pues fueron medios de prueba documentales solicitados por el actor y decretados por el despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

De aquellos extractos bancarios, se puede adquirir la convicción de los siguientes hechos económicos, excluyendo los ingresos a terceros varias veces identificados en esta providencia:

INGRESOS CONSIGNADOS EN LA CUENTA ahorros N. 036330223	
Mes	Monto
Enero, febrero y marzo ¹³	\$10.241

¹² F. 217.
¹³F. 80.

Abril, mayo y junio ¹⁴	\$104.962.720
Octubre, noviembre y diciembre ¹⁵	\$408.545.152

INGRESOS CONSIGNADOS EN LA CUENTA COMERCIAL N. 036327526	
Mes	Monto
Enero ¹⁶	\$20.055.572
Febrero ¹⁷	\$37.031.982
Marzo ¹⁸	\$63.162.907
Abril ¹⁹	\$174.050.644
Mayo ²⁰	\$53.387.972

En este orden de ideas, de manera consolidada se presentan aquellos ingresos que el actor acredita fueron percibidos en algunos de los periodos del año 2014; se precisa que los rubros correspondientes a los extractos bancarios trimestrales, se presentan en tercios por cada mes del trimestre. También se incluye una columna con el IBC limitado a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que para el año 2014 equivalían a \$15.400.000, respecto de los periodos en que el ingreso acreditado es mayor al límite en cuestión:

CONSOLIDADO DE INGRESOS CONSIGNADOS EN LAS CUENTAS N. 036330223 y N. 036327526		
Mes	Monto	IBC limitado a 25 SMMLV
Enero	\$20.058.985,66	\$15.400.000
Febrero	\$37.035.395,66	\$15.400.000
Marzo	\$63.166.320,66	\$15.400.000
Abril	\$209.038.217,33	\$15.400.000
Mayo	\$34.987.573,33	\$15.400.000
Junio	\$34.987.573,33	\$15.400.000
Octubre	\$136.181.717,33	\$15.400.000
Noviembre	\$136.181.717,33	\$15.400.000
Diciembre	\$136.181.717,33	\$15.400.000
TOTAL	\$807.819.217,96	

Como se puede observar, el actor acredita probatoriamente los montos de ingresos de las cuentas bancarias de las que presentó extractos correspondientes a los periodos 1

¹⁴ F. 75.
¹⁵ F. 77.
¹⁶ F. 74.
¹⁷ F. 72.
¹⁸ F. 70.
¹⁹ F. 68.
²⁰ F. 66.

a 6 y 10 a 12, por lo que en principio habría lugar a la reliquidación de los aportes aplicando como IBC aquel acreditado para cada periodo y ya no el mensualizado que calculó la administración en los actos demandados.

Sin embargo, advierte el despacho que los ingresos acreditados para los dichos periodos en todo caso superan el límite de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por lo que a la postre no se observa discrepancia con el IBC determinado por la UGPP, entidad que también calculó el IBC limitado a \$15.400.000.

Por lo tanto, no hay lugar a modificar los aportes correspondientes a los periodos 1 a 6 y 10 a 12 del año 2014, pues el IBC real limitado en los términos del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 equivale al mismo monto en que fue calculado por la UGPP.

No obstante, el despacho advierte también que aun cuando con fundamento en el denuncia rentístico del año 2014²¹, fuera de lo recibido a nombre de terceros, el actor percibió ingresos efectivos en valores que en suma ascienden a \$447.873.750, se observa ya que el valor de los ingresos personales en sus cuentas bancarias conforme fueron acreditados en juicio asciende a \$807.819.217,96.

En este sentido, cabe reiterar también que aun cuando el despacho ha encontrado previamente que debe excluirse del cálculo del IBC mensual la porción a prorrata de los ingresos de terceros en valor de \$4.476.755.250, el actor demostró en su contra propia que además percibió ingresos en un monto de \$807.819.217,96, los cuales corresponden a los periodos 1 a 6 y 10 a 12 del año 2014, sin que la autoridad tributaria hubiera solicitado ni aportado pruebas adicionales que debatieran tal circunstancia probada en el proceso, en el sentido de acreditar que en los restantes periodos fueron percibidos estos u otros ingresos.

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la reliquidación de los aportes determinados oficialmente eliminando los ajustes correspondientes a los periodos 7 a 9, pues no se encuentra probado en el expediente que durante tales periodos el actor hubiera percibido ingresos efectivos adicionales a los que ya se tienen en cuenta para los demás periodos de la vigencia.

No es aplicable al caso la determinación del IBC sobre el 40% de los ingresos percibidos de que trata el artículo 18 de la ley 1112 del 2007

²¹ F. 217.

A través del artículo 18 de la ley 1122 de 2007 se dispuso que, durante la vigencia de esta norma, la base de cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud sería como máximo el 40% del valor mensualizado del contrato, distinguiendo entonces a los contratistas de servicios de los demás independientes, los cuales cotizarían sobre un IBC correspondiente al total de los ingresos percibidos en durante mes.

En el proceso, está exento de debate el hecho probado de que el demandante es un rentista de capital, es decir que no percibe sus ingresos en calidad de independiente contratista de servicios.

De manera que, con fundamento en la interpretación literal del artículo 18 de la ley 1112 del 2007, no es procedente calcular el IBC de los aportes a cargo del demandante sobre el 40% de los ingresos efectivamente percibidos, como quiera que aquel no es un independiente contratista de servicios sino un rentista de capital. Por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar.

Es procedente el desconocimiento de los costos y gastos declarados por el aportante en su denuncia rentístico del año 2014 y certificados por su contador público

En primer lugar, la posición del despacho se fundamenta en que aun cuando la declaración del impuesto de renta y complementarios del 2014 hubiese adquirido firmeza de conformidad con el artículo 714 ET, ello no obsta para que la UGPP, en virtud de las amplias facultades de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, exhorte al aportante a que justifique los hechos económicos que pretende se reconozcan a su favor respecto de los gravámenes a su cargo, pues la firmeza de aquella declaración tributaria no cristaliza la presunción de veracidad que tiene la información denunciada al ser trasladada probatoriamente a la actuación administrativa encaminada a determinar oficialmente los aportes al Sistema de la Protección Social del demandante omiso.

Al respecto, debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 746 del ET, la presunción de veracidad que da por ciertos los hechos económicos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, admite prueba en contrario, estando facultada la administración para exigir una comprobación especial sobre tales hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 684 del ET, dadas las amplias facultades de fiscalización e investigación que ostenta la UGPP, el contribuyente se encuentra sometido a la carga de acreditar probatoriamente aquellos hechos sobre los que la

administración requiera particular comprobación a efectos de garantizar la contribución parafiscal en términos de justicia y equidad²².

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"La Sala ha precisado que el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación."*²³

(Subraya el despacho.)

Ahora bien, en relación con los casos como el que ocupa la atención del despacho en que el contribuyente omite el deber formal de presentar la declaración tributaria, en virtud de los artículos 178 y 180 de la ley 1607 de 2012, se impone a la UGPP la comprobación de la obligación tributaria y cuantificarla. Sin embargo, con el objeto de cuestionar la determinación realizada por el fisco, el contribuyente se encuentra llamado a desvirtuar los presupuestos fácticos del hecho imponible en que se sustenta la determinación oficial de la obligación tributaria sustancial.

Además, es de resaltar que, de conformidad con el artículo 686 ET ²⁴, el contribuyente tiene un deber de colaboración, en el sentido de atender los requerimientos que en materia de prueba se le impongan por la autoridad tributaria. Adicionalmente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "*en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en una posición privilegiada para probar el hecho económico declarado*"²⁵.

²² Al respecto, ver la sentencia de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado del 20 de enero de 2017, Exp. 20551.

²³ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁴ Artículo 686. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales –U.A.E. DIAN.–, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Enfatiza el Despacho.)

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de marzo de 2011, Exp. 17075, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Luego, pese a que la declaración tributaria del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el demandante da cuenta tanto de los ingresos percibidos como de los costos y gastos en que incurrió, la UGPP, a efectos de determinar la correcta contribución al SGSS, puede exhortar aportante a fin de que, en caso de no estar de acuerdo con la propuesta contenida en el Requerimiento para declarar y/o corregir, acredite que los costos y gastos declarados respecto del impuesto de renta son aplicables a efectos de las contribuciones al Sistema de la Protección Social; ello, en tanto demuestre que tienen relación de causalidad con su actividad económica y que fueron necesarios y proporcionados de acuerdo con tal actividad, para satisfacer la carga de la prueba y otorgar convicción acerca de la relación de necesidad, causalidad y proporcionalidad entre los ingresos con que se calcula el IBC y los costos y gastos que pretenden aminorar la base de la contribución a la que está obligado²⁶.

En tal orden de ideas, es de concluir que la UGPP se encuentra facultada para realizar comprobaciones especiales sobre la veracidad de los hechos económicos declarados en el denuncia rentístico del aportante correspondiente a la vigencia fiscal del 2014- como lo son los costos y gastos-, y en tal medida, si el independiente, quien no está exento de respaldar con pruebas los hechos declarados, no cumple con la carga probatoria debida a efectos de acreditar y otorgar convicción respecto de la procedencia de las expensas necesarias denunciadas en su declaración de renta, deberá soportar la consecuencia jurídica adversa a sus intereses, en tanto será procedente el desconocimiento de la UGPP sobre tales aminoraciones al determinar oficialmente la contribución al Sistema de la Protección Social.

Ahora, se observa que el contribuyente, a fin de acreditar a la veracidad con respecto del desconocimiento de costos y gastos certificados por contador público, no solicitó fueran decretados como pruebas soportes contables, facturas o documentos equivalentes.

En tal medida, se debe recordar que, en virtud del artículo 777 ET, son suficiente prueba contable las certificaciones de los contadores o revisores fiscales que cumplan con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. Al respecto, dispuso el Consejo de Estado que *"no está sometida a una tarifa legal. Su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlo, de*

²⁶ Respecto de la necesidad, causalidad y proporcionalidad de la prueba tributaria, ver la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Exp. 16454.

*manera que si el juez no encuentra que esté bien fundamentado, tiene la facultad de separarse de él*²⁷.

Por otro lado, se advierte también que el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha establecido que las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, a efectos de comportar una prueba contable valida, requieren de *"algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrar..."* [y además deben] *informar que las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la realidad financiera del ente económico*²⁸, a fin de que permitan el convencimiento del hecho que pretenden probar, como lo fueron los costos y gastos en que incurrió el independiente durante la vigencia fiscalizada por la accionada.

Pues bien, la certificación de contador público aportada oportunamente por el actor junto con la demanda tiene mérito probatorio²⁹, pero se la valora de manera que no permite establecer si los hechos que se pretenden acreditar se encuentran fundamentados.

Lo anterior, por cuanto no satisface los requerimientos del ordenamiento jurídico a efectos de otorgar convicción acerca de la veracidad de los costos y gastos de los que se deja constancia, ya que se limita a señalar diferentes valores sin ofrecer ningún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrar. Tampoco da cuenta de que las operaciones cuyos resultados económicos se certifican se encuentran respaldadas por comprobantes internos y externos, y por lo tanto no aporta elementos de peso que otorguen convicción sobre la realidad financiera del demandante, a fin de que permitan el convencimiento del hecho que este pretende probar.

Además, es de precisar que si bien la parte actora aportó algunas copias de documentos correspondientes a variadas facturas, recibos de pago y cuentas de cobro, no solo se abstuvo de solicitar fueran decretados como prueba y de recurrir la decisión del despacho en que omitió decretarlos de oficio, sino que además aquellas facturas no tienen correspondencia aritmética con los guarismos que certifica el contador público a título de costos imputables a la actividad económica del demandante, y sin explicación concreta de las actividades de renta de capitales a las que se dedica el contribuyente no es dable para el despacho concluir que la tipología de costos y gastos de que tratan las documentales en referencia es necesaria a efectos de la actividad económica del actor.

²⁷ Sentencia del 23 de julio de 2015, Exp.19965, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia 16 de noviembre 2017, Exp. 20529, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

²⁹ F.53.

En tal medida, no está llamado a prosperar el cargo destinado a que se reconozcan los costos y gastos denunciados en la declaración de renta del 2014 presentada por el demandante, y que además fueran certificados por contador público.

Conclusión

Estudiados todos los argumentos de la parte actora dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos objeto de control judicial, se debe concluir que hay lugar a ordenar la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud a cargo del actor en la vigencia del 2014, eliminando únicamente los ajustes correspondientes a los periodos 7 a 9.

Ello, pues como quedó visto, pese a que el actor acreditó probatoriamente que no hay lugar a incluir en el IBC mensualizado los pagos que en calidad de mandatario recibió a favor de terceros, aportó pruebas que acreditaron que percibió a nombre propio no solo los ingresos declarados en el denuncia rentístico por valor de \$447.873.750, sino abonos en sus cuentas bancarias por valor de \$807.819.217,96 durante los periodos 1 a 6 y 9 a 12 del 2014, superando en cada periodo el mencionado límite de 25 SMMLV.

En consecuencia, se ordenará también la reliquidación de la sanción por omisión a que hay lugar por el incumplimiento en el deber de declarar y pagar los aportes a su cargo por los periodos 1 a 6 y 9 a 12 del 2014, excluyendo del cálculo de la sanción los ajustes eliminados, que corresponden a los periodos 7 a 9 de esa anualidad.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que la condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP²². Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas²³, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida

en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 113). Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de las resoluciones No. RDO-2017-0387 del 24 de abril de 2017 y No. RDC 204 del 15 de mayo de 2018 mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, liquidó oficialmente por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud y sancionó al actor por conducta de omisión en la declaración de los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014.

SEGUNDO: Ordenar la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de salud a cargo del actor en la vigencia del 2014, eliminando únicamente los ajustes correspondientes a los periodos 7 a 9. En consecuencia, se ordena también la reliquidación de la sanción por omisión a que hay lugar por el incumplimiento en el deber de declarar y pagar los aportes a cargo por los periodos 1 a 6 y 9 a 12 del 2014, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

CUARTO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

QUINTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020). Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los efectos pertinentes, es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos de radicación del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite. Igualmente, debe enviar archivos en formato DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado-.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deben enviar toda comunicación dirigida a este proceso al Despacho y a las demás partes mediante los correos electrónicos suministrados que se ponen en conocimiento:

srovero@agtabogados.com

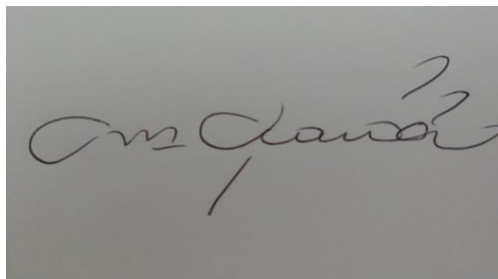
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jaguiar@agtabogados.com

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 a. m. y la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. y 5:00 p. m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

